



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 513 00</b>			
<b>EJECUTANTE</b>	Gloria Inés Gaviria Arroyave	<b>C.C. No.</b>	42.680.330
<b>EJECUTADA</b>	AFP Protección S.A.	<b>NIT No.</b>	800.229.739-0
<b>EJECUTADA</b>	Colpensiones	<b>NIT No.</b>	900.336.004-7
<b>ASUNTO</b>	Sentencia por Ineficacia del traslado al RAIS		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El 6 de mayo de 2021, **GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE** por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efecto de que se haga efectiva la sentencia proferida por este Despacho de fecha **12 DE FEBRERO DE 2020** obrante en el expediente digital, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante sentencia del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Corresponde al Despacho analizar las sentencias previamente referidas, a efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha **12 DE FEBRERO DE 2020**, en los siguientes términos:

<b>PRIMERO</b>	<b>DECLARAR</b> la <b>INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN</b> de <b>GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE</b> identificada con <b>C.C. No. 42.680.330</b> de Copacabana al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la <b>AFP PROTECCIÓN S.A.</b> , y con esto a la afiliación realizada el 4 de Noviembre de 1997.
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR</b> que la <b>Sra. GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE</b> actualmente se encuentra efectivamente afiliada a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b> .
<b>TERCERO</b>	<b>ORDENAR</b> a <b>PROTECCIÓN S.A.</b> realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la <b>Sra. GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE</b> a <b>COLPENSIONES</b> , tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos. Esto incluye trasladar al RPM las comisiones que se generaron durante la afiliación.
<b>CUARTO</b>	<b>ORDENAR</b> a <b>PROTECCIÓN S.A.</b> a pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta entidad la que dio origen al acto de afiliación primigenio declarado ineficaz. <b>CONMINAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, para la cual se deberán incluir las comisiones o gastos de administración previamente referidos.
<b>QUINTO</b>	<b>ORDENAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la <b>Sra. GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE</b> .
<b>SEXTO</b>	<b>CONMINAR</b> a <b>COLPENSIONES</b> y a la <b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b> procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
<b>SÉPTIMO</b>	<b>DECLARAR NO PROBADA</b> la excepción de prescripción e inexistencia del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
<b>OCTAVO</b>	<b>COSTAS</b> de esta instancia a cargo de la demandada <b>PROTECCIÓN S.A.</b> . Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de <b>CUATRO (4) S.M.L.M.V.</b>
<b>NOVENO</b>	Si esta providencia no es apelada por parte de <b>COLPENSIONES</b> únicamente en las afectaciones que puedan verse en el RPM, deberá enviarse en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, mediante la cual se ordenó:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 12 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

3. Auto del **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, obrante en el expediente digital, que aprobó las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. AFP	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 3.634.104.00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	----- 0 -----
<b>TOTAL COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 3.634.104.00</b>
<b>Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L.C.</b>	

Encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera y segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de unas obligaciones de hacer y otras obligaciones de pagar en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442, 433 y siguientes del CGP.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE**, y en contra de las ejecutadas, por las siguientes obligaciones de hacer y/o pagar:

**1. EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

- a. El traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **GLORIA INÉS GAVIRIA ARROYAVE** a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
- b. Pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPMD, las cuales serán asumidas a cargo del propio patrimonio.
- c. Por las costas a que fuera condenada en primera instancia en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.634.104)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2. EN CONTRA DE LAS DOS EJECUTADAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:**

- a. Por la obligación de hacer de recibir el traslado del ejecutante, activar su afiliación al RPMPD y recibir los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación al RAIS.

**3. EN CONTRA DE LAS DOS EJECUTADAS**

- a. Respecto de las costas del presente trámite ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer y el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 306 C.G.P., 29 y 41 del C.P.L. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.
Por ESTADO N.º <u>195</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO